



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 8000-2005-PA/TC
LIMA
VICENTE WONG CHANG

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 5 días del mes de junio de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Gonzales Ojeda, Bardelli Lartirigoyen y Vergara Gotelli, con el voto discordante del magistrado Vergara Gotelli y el voto dirimente del magistrado Mesía Ramírez, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Vicente Wong Chang contra la sentencia de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 83, su fecha 9 de junio de 2005, que declara infundada la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 11 de abril de 2003, el recurrente interpone demanda de amparo contra AFP Horizonte. Alega la vulneración de sus derechos pensionarios reconocidos por la Constitución y la Ley, al impedirle su libre retorno al Sistema Nacional de Pensiones (SNP), obligándosele a permanecer afiliado a la demandada en virtud de un contrato de afiliación que, en esencia, lesiona su derecho al libre acceso a la seguridad social, previsto en el artículo 10º de la Constitución.

Con fecha 22 de julio de 2003, la emplazada AFP formula excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa y contesta la demanda alegando que la acción de amparo no es la vía idónea para declarar la nulidad de un contrato de afiliación. Asimismo que al momento de afiliarse no contaba con los requisitos exigidos para el otorgamiento de una pensión bajo el régimen del D.L. 19990, por tanto no queda acreditada la vulneración de los derechos constitucionales invocados.

Con fecha 13 de abril de 2004, el Trigésimo Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, declara fundada la excepción e infundada la demanda de amparo, al considerar que el recurrente no ha acreditado haber agotado la vía administrativa.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Con fecha 9 de junio de 2005, la recurrida revoca la apelada y declara infundada la excepción e infundada la demanda argumentando que la acción de amparo no es la vía idónea para declarar la nulidad de un contrato de afiliación por carecer de etapa probatoria.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda, por vulneración del derecho al libre acceso a las prestaciones pensionarias. Por ende, ordena que SBS y AFP Horizonte den inicio, a partir de la notificación de la presente sentencia, al trámite de desafiliación del recurrente, conforme a las pautas establecidas en la STC N.º 1776-2004-AA/TC.
2. Declarar **IMPROCEDENTE** el pedido de dejar sin efecto, de manera inmediata, la afiliación realizada.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GONZALES OJEDA
BARDELLI LARTIRIGOYEN
MESÍA RAMÍREZ

Carlos Mesa

Gonzales
Bardealli

Lo que certifico:

[Firma]
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 8000-2005-PA/TC
LIMA
VICENTE WONG CHANG

**FUNDAMENTOS DE VOTO DE LOS MAGISTRADOS GONZALES OJEDA Y
BARDELLI LARTIRIGOYEN**

1. En la sentencia recaída en el Expediente N.º 1776-2004-AA/TC, este Colegiado ha sentado jurisprudencia sobre la posibilidad de retorno de los pensionistas del SPP al SNP.

En efecto, y tomando como base el artículo 11º de la Norma Fundamental, que consagra el derecho al libre acceso a la pensión, el Tribunal Constitucional ha señalado que es constitucionalmente aceptable el retorno parcial al SNP; es decir, se permite la desafiliación sólo en tres supuestos, los cuales ya se encontraban previstos en la legislación infraconstitucional sobre la materia; a saber:

- a) Si la persona cumplía los requisitos establecidos para acceder a una pensión en el SNP antes de trasladarse a una AFP;
 - b) Si no existió información para que se realizara la afiliación, y
 - c) Si se están protegiendo labores que impliquen un riesgo para la vida o la salud.
2. En cualquiera de estos supuestos, este Colegiado procederá a declarar fundada la demanda. Sin embargo, el efecto de la sentencia no será la desafiliación automática, sino que se iniciará el trámite de desafiliación ante la propia AFP y la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP (SBS). Por este motivo, en cuanto al pedido de desafiliación automática, la demanda se declarará improcedente.
 3. En el presente caso, el recurrente aduce que *"(...) ha sido la campaña publicitaria desplegada por las AFP y el apoyo político de los grupos de poder económico imperantes en el país, ello aunado a los 'grandes beneficios que acarrearía una afiliación al sistema privado de pensiones', lo que indu[j]o a error a los trabajadores para afiliarse sin percatarse que ello les resultaría a la postre inminentemente perjudicial"* (Escrito del recurso de agravio constitucional de fojas 89), configurándose de este modo un caso de omisión de datos a los usuarios por parte de los demandados.

VHM



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tomando en consideración tales alegatos, el pedido del recurrente se encuentra dentro del supuesto b) indicado en el fundamento 1 de la presente, motivo por el cual se debe declarar fundada la demanda en cuanto al inicio del trámite de desafiliación, y se ha de ordenar que las entidades encargadas de dicho trámite habiliten tal procedimiento a favor del demandante.

SS.

GONZALES OJEDA
BARDELLI LARTIRIGOYEN

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 8000-2005-PA/TC
LIMA
VICENTE WONG CHANG

**VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO
JUAN VERGARA GOTELLI**

Con el debido respeto por la opinión de mis colegas disiento de la posición de la ponencia, adoptada en el presente caso, por las razones expuestas en mi voto singular emitido en el Exp. N.º 1776-2004-AA/TC, al cual en aras de la brevedad me remito. Por tanto, la demanda debe ser declarada **IMPROCEDENTE**.

SS.

Sr.
VERGARA GOTELLI

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 8000-2005-PA/TC
LIMA
VICENTE WONG CHANG

**VOTO DEL MAGISTRADO
CARLOS MESIA RAMIREZ**

Llamado por ley a dirimir la discordia producida en el presente caso debo señalar lo siguiente. Si bien en el voto singular recaído en Exp. N.º 1776-2004-AA/TC, expuse las razones por la cuales estimo que este tipo de causas deben ser resueltas en la vía ordinaria, también es cierto que por disposición del artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, me encuentro vinculado, como cualquier otro juez del país, a la posición mayoritaria del TC, único modo de garantizar la seguridad jurídica y respeto a los principios de interpretación establecidos por el TC. En consecuencia, me sumo a la posición adoptada por la mayoría en la presente causa. Por tanto, la demanda debe ser declarada **FUNDADA**.

SS.

Sr.
MESIA RAMIREZ

Carlos Mesia

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)